



REF. 080013110003-2023-000238-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**SOLICITANTES: ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS y MERLY PATRICIA
CONRADO TORRES**

SENTENCIA

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS y MERLY PATRICIA CONRADO TORRES a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS y MERLY PATRICIA CONRADO TORRES a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS y MERLY PATRICIA CONRADO TORRES contrajeron matrimonio civil el día 11 de noviembre de 2010, en la Notaría de Santo Tomás, registrado bajo el indicativo serial No. 5631826.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los conyugues una sociedad conyugal.

Se manifiesta que dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Los señores ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS y MERLY PATRICIA CONRADO TORRES siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, su deseo de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 22 de junio del 2023 se admitió



y se ordeno imprimirse a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.



En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS y MERLY



PATRICIA CONTRADO TORRES registrado en la Notaria de Santo Tomás con indicativo serial No. 5631826.

Surtido el trámite de ley, el Despacho procede a decretar la DIVORCIO MUTUO ACUERDO que fue contraído por los señores ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS y MERLY PATRICIA CONTRADO TORRES, a su vez declarar disuelta sociedad conyugal y en estado de liquidación.

No habrá lugar a condenas alimentarias entre los conyugues, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECRETESE el divorcio por mutuo consentimiento del Matrimonio Civil que fue celebrado entre ANGEL ERNESTO NARVAEZ GALVIS, identificado con CC. No. 1.129.567.593 y MERLY PATRICIA CONTRADO TORRES identificada con C.C. No. 1.129.517.646, el día 11 de noviembre de 2010, registrado en la Notaria de Santo Tomas, bajo el indicativo serial 5631826, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio

3.- Cada excónyuge se proveerá lo necesario para su propia subsistencia, y se decreta la residencia separada de los mismos.

4.- INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes y en el nacimiento de cada uno de ellos.



5.- Por la Secretaría de este Despacho elabórense los oficios que se requiriesen para el registro de esta decisión.

6.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autenticada. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

7.- Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 113
Fecha: 4 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de
fecha: 30 de junio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d88620931d03ccee313dedaefce1edc718eabe0f2d35907bed78193ae4ab1**

Documento generado en 30/06/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>